El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Tutela del 10 de diciembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00631-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Alba Lucia Salazar Gómez – agente oficiosa de Valentina Sepúlveda Gómez

Accionado: Icetex y Universidad Autónoma de Occidente

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / CASO DE PRÉSTAMO DEL ICETEX.**

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de confianza legítima tiene como finalidad la protección de que han tenido carácter de durabilidad o permanencia en el tiempo, sin que constituyan derechos adquiridos.

Con base en este principio, la Corte ha protegido el derecho a la educación de estudiantes de instituciones de educación superior. En la sentencia T-068 de 2012, la Corte resolvió el caso de una joven a quien la universidad no le permitió inscribir un curso que era requisito indispensable para graduarse, bajo el argumento que se encontraba en mora. Lo anterior se debió a que el Icetex no había hecho los desembolsos correspondientes a los períodos 2005-1 y 2005-2 porque la estudiante no realizó la renovación del crédito…

“En esa oportunidad, la Corte se refirió al principio de confianza legítima que envuelve la convicción de buena fe de la estabilidad de las acciones de un tercero. Sobre el caso particular, consideró que el aval de la universidad para que la estudiante continuara con su formación, sin informarle la falta de pago por parte del Icetex, dio base para que esta confiara en que se encontraba vinculada de manera regular y generó la expectativa de buena fe de graduarse de esa institución.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Diciembre 10 de 2018**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 2 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Alba Lucia Salazar Gómez,** agente oficiosa de **Valentina Sepúlveda Salazar** en contra de**l Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** y de la **Fundación Universitaria Autónoma de las Américas,** por medio de la cual pretende que se amparen los derechos fundamentales a la **educación, debido proceso y de petición.**

#### La demanda

La madre de la joven Valentina Sepúlveda manifiesta en los hechos de la demanda de tutela que para el segundo periodo del año 2018 matriculó a su hija en el programa de Medicina en la Universidad Autónoma de las Américas de Pereira, acudiendo para ello a un crédito educativo con el ICETEX.

Señala que mientras se adelantaba el proceso de legalización con el ICETEX, canceló el valor del semestre con una tarjeta de crédito prestada, esperando que cuando la entidad desembolsara se le hiciera la devolución del dinero para así cancelar la deuda adquirida con la tarjeta.

Refiere que al llenar el formulario de inscripción en el aplicativo de la página web del ICETEX registró la dirección en la cual actualmente reside su hija que corresponde a un estrato 3. Agrega que luego de llevar los documentos respectivos a la Universidad, es contactada por una funcionaria, quien le informó que la legalización de su crédito tendría problemas puesto que el estrato socioeconómico que aparecía en el recibo de servicios públicos que había aportado no coincidía con el que se apreciaba en el DNP.

En cuanto a la posibilidad de remediar dicha situación, afirma que se le informó que no había posibilidad de arreglarla pues la página web del ICETEX no era susceptible de cambios.

Indica que pese a lo anterior, revisando la referida página web, observó que el 4 de septiembre de 2018 había sido legalizado el crédito educativo en cuestión, el cual tuvo concepto viable el día 12 de ese mismo mes y año, siendo girado el dinero de la matrícula de su hija a la Universidad Autónoma de las Américas.

Asimismo, manifiesta que el 9 de octubre de 2018, a su hija Valentina le llegó un correó electrónico donde el ICETEX comunicaba el valor a pagar de la primera cuota del crédito. Posteriormente, el 12 de ese mismo mes y año, le llega a su residencia una factura en físico por dicho valor.

Señala que a pesar de lo anterior, el 16 de octubre del año en curso, se encuentran con que el crédito aparece suspendido, por lo cual procedió a comunicarse con la Universidad, y le fue informado que no podían recibir el dinero del crédito, toda vez que el tramite tenía una irregularidad.

Frente a dicho escenario, procedió a presentar un derecho de petición ante el ICETEX, con copia a la Universidad Autónoma de las Américas, donde aclaraba las razones de las inconsistencias en el estrato socioeconómico, con el fin de que el crédito no fuera anulado.

Finalmente, indica que a la fecha de interponer la acción solo había recibido respuesta por parte de la Institución de Educación Superior.

Por lo anterior, solicita que a su hija Valentina le sean tutelados sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y de petición, y en consecuencia, se le ordene al ICETEX y a la Universidad Autónoma de las Américas que procedan a continuar con el crédito educativo de manera favorable y/o responder de forma clara y precisa el derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2018.

#### Contestación de la demanda

**La Universidad Autónoma de las Américas** señala que al revisar la documentación que le fue aportada por la accionante, encontró que el estrato socioeconómico de la factura de energía eléctrica no concordaba con el registrado en el formulario de solicitud de crédito, razón por la cual procedió a comunicarse con ella para informarle la situación e indicarle que podía solucionarla ya fuera aportando la fotocopia de la última factura del servicio de energía de la dirección que fue reportada en el formulario, o desistiendo de la solicitud de crédito para iniciar una nueva, conforme a lo establecido en el Manual de Legalización de Crédito del ICETEX. Frente a ello, la señora Alba expresó que enviaría la carpeta con los documentos al ICETEX para que el jurídico de esa entidad le indicara como solucionarlo.

Finalmente, alega que no ha vulnerado los derechos de la actora, pues no es la responsable de aprobar los créditos educativos, y que además la joven se encuentra cursando sus estudios en las instalaciones de la Universidad.

En ese orden de ideas, solicita se declare improcedente la acción al considerar que no ha transgredido derecho alguno a la accionante.

Por su parte, el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** indica que la Institución de Educación Superior es la encargada de realizar el proceso de legalización del crédito educativo, previa verificación de los documentos aportados por el estudiante, y que en el presente caso, en dicho proceso se encontraron inconsistencias entre el estrato socioeconómico que la actora había indicado en el formulario y el que aparecía en el recibo del servicio de energía. Al serles comunicada tal situación, se procedió a suspender el débito de la accionante, ya que las condiciones bajo las cuales fue estudiada la solicitud fueron diferentes a las soportadas en el proceso de legalización.

En cuanto a la petición, se allegaron copia de dos correos electrónicos y una guía de envió, para sustentar que habían dado una respuesta clara y efectiva.

Así, señala que no existe de su parte acción u omisión tendiente a vulnerar los derechos de la actora, en razón a que han cumplido con lo dispuesto por el reglamento, y en consecuencia, solicita que se deniegue el amparo constitucional.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló los derechos al debido proceso y a la educación incoados por la señora Alba Lucia Salazar Gómez, en representación de su hija Valentina Sepúlveda Salazar, y en consecuencia ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- que procediera a realizar todas las acciones pertinentes para que nuevamente fuera aprobado el crédito educativo con solicitud No. ID 3823481, aplicado para el periodo 2018-2, remitiendo el dinero a la Universidad Autónoma de las Américas, teniendo en cuenta para ello la documentación aportada por la menor.

Asimismo, ordenó a la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, aceptar por parte del ICETEX el valor correspondiente a la matricula, sin poner barreras o acogerse a normas que no se ajustan al caso.

Para llegar a tal conclusión manifestó que las entidades accionadas suspendieron el proceso crediticio basándose en unas exigencias que no están definidas claramente en el manual de legalización del crédito del ICETEX, vulnerando así los derechos de la actora, teniendo en cuenta que se le había generado la confianza de que el crédito era un hecho.

Bajo ese argumento indicó que en el presente caso era viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que en el actuar del ICETEX al suspender el crédito pese a haber sido inicialmente aprobado, se desconoció el principio de confianza legitima y se le vulneró el derecho a la educación, razón por la cual inaplicó las normas del reglamento que no permitieron la continuación del proceso crediticio.

#### Impugnación

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos** en el Exterior impugnó la decisión indicando que en atención al fallo de tutela proferido en favor de Valentina Sepúlveda Salazar procedió a levantar el estado de suspensión para el crédito con solicitud No. 3823481, y por lo tanto se debe declarar que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por otro lado, afirma que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en decisión No. 001162 del 2011, no puede otorgar un beneficio que contrarié la normatividad de crédito del instituto, en especial lo señalado en los artículos 6º y 7º del Decreto 2636 de 2012.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

En este asunto le corresponde a la Sala determinar si las entidades demandadas han vulnerado el derecho fundamental a la educación de la joven Valentina Sepúlveda al haber suspendido su crédito educativo pese a, en un principio, haber sido legalizado y girado a la Universidad.

* 1. **Derecho a la educación**

Frente al tema del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-089 del 2017, lo siguiente:

*“La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior, como se explicará más adelante.*

*Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992[32] (art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere “concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados-– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”.*

*El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: “(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;(ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”.*

*De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior).*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad[46], le corresponde junto con la familia y la sociedad “el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.*

*Por otro lado, múltiples instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, soportan esta restricción en relación con la educación superior. La Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por la Ley 12 de 1991, en su artículo 28, dispone:*

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

*[…]*

*c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; […] (subrayas fuera del texto original)”.*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 numeral 2º literal c), limita la obligatoriedad de la educación a la primaria, lo que deja por fuera al nivel preescolar y a los cuatro años de secundaria que están contemplados en la Carta del 1991:*

*“Artículo 13. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;…”.*

*Por otra parte, instrumentos de doctrina internacional como la Declaración Mundial sobre la Educación Superior (1998) y el Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), hacen un llamado a los estados miembros para que adopten las medidas necesarias para fomentar la accesibilidad a la educación superior. Por ejemplo, “crear, cuando proceda, el marco legislativo, político y financiero para reformar y desarrollar la educación superior”, e impulsar la vinculación con la investigación y los distintos sectores de la sociedad para que contribuyan eficazmente con el desarrollo. Visto lo anterior, no fija una obligación directa de brindar la educación superior.*

*Teniendo en cuenta que las disposiciones citadas expresan que el acceso y gratuidad de la enseñanza superior es un compromiso gradual de los Estados, éstos deben tomar medidas para estimular su acceso y permanencia.*

*En cumplimiento de este deber, una de las funciones otorgadas al Ministerio de Educación consiste en formular políticas para el fomento de la educación superior. De igual forma, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos (Icetex) está encargado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior “priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico”, de manera que, por esta vía, el Estado colombiano tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.*

*En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.*

*La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.*

*En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad”.*

*Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros, y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho.”*

* 1. **Principio de confianza legítima en materia de educación**

La confianza legítima es un principio que se deriva del postulado constitucional de la buena fe, y consiste en la protección que se le da al administrado frente a las modificaciones imprevistas que adopte la administración, para que tal cambio no genere perjuicios en situaciones que le hubiesen generado una expectativa.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T – 321 de 2007, abordó el caso de un ciudadano que consideró vulnerado su derecho a la educación, como quiera que, no obstante al haberle reconocido el ICETEX un crédito educativo a partir del año 2001 para cursar la carrera de derecho, decidió de manera unilateral, no renovar los desembolsos correspondientes bajo la consideración de que el fondo constituido entre esta entidad y el Municipio de Contratación se había quedado sin recursos. En dicha providencia indicó:

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las relaciones entre sujetos jurídicos debe regirse por el principio de buena fe, que comporta de una parte, un deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto por el acto propio contiene el deber de comportarse de manera consecuente con las actuaciones precedentes de manera que no se sorprenda a la otra parte con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.*

*Por otro lado, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que éste consiste esencialmente en que el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares.”*

Más recientemente, en la sentencia T – 138 de 2016, la Corte se ha referido específicamente a este principio en materia de educación:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de confianza legítima tiene como finalidad la protección de que han tenido carácter de durabilidad o permanencia en el tiempo, sin que constituyan derechos adquiridos.*

*Con base en este principio, la Corte ha protegido el derecho a la educación de estudiantes de instituciones de educación superior. En la sentencia T-068 de 2012, la Corte resolvió el caso de una joven a quien la universidad no le permitió inscribir un curso que era requisito indispensable para graduarse, bajo el argumento que se encontraba en mora. Lo anterior se debió a que el Icetex no había hecho los desembolsos correspondientes a los períodos 2005-1 y 2005-2 porque la estudiante no realizó la renovación del crédito, por lo que la universidad asumió la financiación. Interpuso una acción de tutela para que se le protegiera su derecho a la educación, teniendo en cuenta que no se le permitía graduarse por la deuda y no contaba con los recursos para cancelarla.*

*En esa oportunidad, la Corte se refirió al principio de confianza legítima que envuelve la convicción de buena fe de la estabilidad de las acciones de un tercero. Sobre el caso particular, consideró que el aval de la universidad para que la estudiante continuara con su formación, sin informarle la falta de pago por parte del Icetex, dio base para que esta confiara en que se encontraba vinculada de manera regular y generó la expectativa de buena fe de graduarse de esa institución.*

*También analizó la obligación del estado en relación con la educación superior definiendo que es progresiva y que adquiere la naturaleza fundamental cuando constituye una herramienta para la efectividad de otros derechos fundamentales y/o guarda una íntima relación con la dignidad humana por tratarse de un factor de desarrollo individual y social cuyo ejercicio materializa el desarrollo pleno del ser humano. En ese sentido, manifestó: “En esta perspectiva son necesarias dos conclusiones: i) que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, a que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y ii) que el contenido del derecho a la educación va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.””*

* 1. **Decreto 2636 de 2012**

En el presente caso, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, indica en el escrito de impugnación que no es posible seguir adelante con el crédito de la joven Valentina Sepúlveda, toda vez que no cumple con los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 5º y 6º del Decreto 2636 de 2012, por tal razón, se hace necesaria su transcripción:

*“Articulo 5. Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios. Para efectos de la condonación serán considerados aquellos estudiantes beneficiarios de créditos del ICETEX que al momento de reunir los demás requisitos de la condonación, cumplan con los criterios establecidos para dicha Entidad respecto a su condición socioeconómica, con base en el instrumento de focalización utilizado, bien sea, la encuesta SISBEN en su tercera versión o el instrumento equivalente, en concordancia con lo señalado en los artículos 150 de la Ley 1450 de 2011 y 2º de la Ley 1547 de 2012.”*

*Artículo 6. Verificación de los resultados de las pruebas SABER PRO. A partir de las pruebas de Estado SABER PRO practicadas en el segundo semestre del año 2011, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:*

1. *Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos. uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas;*
2. *Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5; y*
3. *No haya obtenido puntajes por debajo del quintil 4 en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, inglés y Competencias Ciudadanas.*

Cabe precisar que, conforme al artículo 1º del referido Decreto, este tiene por objeto establecer el proceso para la identificación de los beneficiarios de los créditos de educación superior otorgados a través del ICETEX a los que se les condonará su deuda, es decir, que el articulado de dicha normatividad se aplica a quienes ya les fue adjudicado un crédito por parte del ICETEX y buscan ser liberados de su deuda, de modo que, dicha normatividad no es aplicable al caso bajo estudio ya que la controversia recae sobre la suspensión del crédito, siendo ilógico pensar en absolverla de la deuda cuando ni siquiera le ha sido posible acceder de manera efectiva al débito educativo.

* 1. **Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental a la educación de la joven Valentina Sepúlveda Salazar, supuestamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- y la Universidad Autónoma de las Américas, al suspender su crédito educativo a pesar de haber sido legalizado y girado a la respectiva Institución de Educación Superior.

En contraposición, el ICETEX expuso que para acceder al crédito educativo, la entidad debe verificar las condiciones socioeconómicas de los estudiantes conforme a la encuesta SISBEN, afirmaciones que según indicó, encuentran su sustento en los artículos 5º y 6º del Decreto 2636 de 2012; sin embargo, al revisar dicha normativa, esta Sala encontró que el referido Decreto tiene como objeto establecer el proceso para la condonación de la deuda del crédito educativo, más no la legalización del mismo, es decir que ello no es aplicable al caso objeto de debate.

Ahora, revisado el Manual de Legalización de Crédito del ICETEX, se observa que en el acápite denominado *Información para tener en cuenta,* se indica: “*Si la información consignada de manera virtual en el formulario de solicitud de crédito no coincide con los documentos que se adjuntan en la legalización, el ICETEX procederá a anular el crédito*”. No obstante, pese a que efectivamente la información consignada en la página web respecto de la condición socioeconómica de la beneficiaria no concordaba con los documentos allegados a la Universidad, la entidad accionada realizó la legalización del crédito, pues el estado de la solicitud para el 4 de septiembre de 2018 aparecía en la en la página web de la entidad como “*LEGALIZADO IES*”, y posteriormente, el día 12 de esa misma calenda fue modificado a “*GIRADO*”, tal como se observa a folio 6 del expediente. Igualmente, se tiene que, la entidad crediticia emitió un recibo para el pago de la primera cuota del débito educativo por el mes de octubre, por un valor de $621.488 (fl.12).

Respecto de lo anterior, no encuentra esta Sala razón para que a pesar de no concordar los documentos de la joven Valentina con la información contenida en el formulario virtual de solicitud del crédito, el ICETEX haya procedido a legalizar y girar el valor de la matricula a la Institución de Educación Superior, generando para la señora Alba Lucia Salazar y su hija la expectativa de buena fe de que el tramite crediticio había culminado sin problemas.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la supuesta irregularidad que se encontró entre lo consignado en el formulario de solicitud y los documentos que se adjuntaron fue superada por el propio ICETEX al legalizar el crédito y girar el dinero a la Universidad, de manera que resulta desproporcionado suspender el crédito, toda vez que tales actos generaron en la estudiante la confianza de encontrarse válidamente matriculada.

Además, no puede perderse de vista que la madre de la estudiante explicó que dicha irregularidad se presentó al consignar como dirección de la joven no la de su residencia materna sino la residencia donde vive actualmente. Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 2 de Noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

En uso de permiso

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario